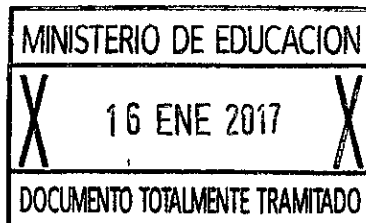


MWC Sin Antecedentes



KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

**419**

Solicitud N°

**SANTIAGO, 16 ENE 2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

**153**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 02 de diciembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001T-0000582, presentada por doña María Paz Balbontín Urtubia, del siguiente tenor:

*"fecha de titulación, carrera e institución que otorgo título a las siguientes personas,*

*María Ignacia Alfaro Alfaro*

*Karina Beatriz Muñoz Maureira*

*Ninoska Victoria Martínez Caro*

*Cinthya Paulina Barra Díaz*

*Carolay Isabel Ruiz Garrido*

*Glenda Elena Carvajal López*

*Carolina del Carmen Sepulveda Astudillo*

*Gabriel Gonzalo Gongora Fajardo".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la

información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en consideración al objeto sobre el cual recae la actual petición de acceso, es preciso indicar que, el artículo 104 del D.F.L. N° 2, de 2009, de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, consagra el Principio de Autonomía Institucional de las Casas de Educación Superior, según el cual dichas entidades "*...tienen el derecho a regirse por sí mismas, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa*".

Que, en virtud del referido principio, corresponde a las Instituciones de Educación Superior y no a este Ministerio, el mantener, resguardar y rectificar los registros académicos de quienes son o fueron sus alumnos(as) y, por ende, el certificar la aprobación de los programas de estudios y el otorgamiento de los títulos y grados académicos conferidos.

Que sin perjuicio de lo anterior, se comunica que, esta Subsecretaría de Estado, sólo a partir del año 2007, cuenta con un registro sistemático de los datos de titulación y graduación de los y las estudiantes de las Casas de Estudios Superiores. Lo anterior, surge del mandato establecido en el artículo 49 de la Ley N° 20.129, de 2006, que señala que corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de ese nivel educativo, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas a dicho sector de educación, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las Instituciones de Educación Superior.

Que, para dichos efectos, el artículo 50 del mismo cuerpo legal, autoriza al Ministerio de Educación a recoger la información proporcionada por las Instituciones de Educación Superior, la cual se dará a conocer a los distintos usuarios como datos estadísticos, según dispone el artículo 23 del Decreto N° 352, de 2012, de este origen, que reglamenta su sistema de información.

Que a su vez, es preciso señalar que, la mencionada División de Educación Superior, posee adicionalmente los registros académicos de aquellas instituciones que han perdido su reconocimiento oficial, los cuales son remitidos por las propias casas de estudios al momento de su cierre, con el propósito de que el Ministerio de Educación pueda continuar la labor de mantenimiento, resguardo, rectificación y certificación antes reseñadas. Con todo, cabe anotar que dichos antecedentes no se encuentran sistematizados, estando únicamente en soporte papel, por lo que para proceder a la búsqueda de los títulos de una persona determinada, se requiere conocer su nombre completo,

completo, cédula de identidad, la carrera, la institución, los años en los cuales cursó sus estudios y el año en el que obtuvo su diploma.

Que, en este punto, cabe anotar que, la obligación de remitir tal información se establece en el marco de los planes y/o decretos de revocación de reconocimiento oficial correspondientes y, tratándose de las entidades cerradas en base al proceso contemplado en la Ley N° 20.800, el artículo 55 del Reglamento de dicha preceptiva, aprobado a través del Decreto N° 20, de 2015, de Educación, establece que una vez finalizada la gestión del Administrador de Cierre, éste deberá remitir a la precitada División los registros académicos, mallas curriculares, planes y programas y todo otro antecedente académico relevante de la institución cerrada.

Que, por otro lado, respecto a los datos de titulación de las personas singularizadas en la actual petición de acceso, su divulgación implicaría afectar la esfera de la vida privada de dichos individuos.

Que, dentro de las excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, asimismo, según lo dispuesto en el N° 5 del mismo precepto legal, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución.

Que, los referidos antecedentes constituyen datos de carácter personal de sus titulares, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2°, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

En tal carácter, quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone su artículo 7°. Situación en la que se encuentran los antecedentes de titulación de las personas cuyos registros académicos obran en poder de esta Subsecretaría de Educación y, que han sido remitidos directamente por las Casas de Estudios y, por lo tanto, no provienen o son recolectados de fuentes de libre acceso público.

Que, en el mismo sentido, los artículos 3° y 23 del Decreto N° 352, de 2012, de Educación, antes señalado, imponen el deber de reserva a los funcionarios de esta Subsecretaría de Educación respecto a los datos de carácter personal que se contengan en la información proporcionada por las Instituciones de Educación Superior para efectos de su sistema de información.

Que, a su vez, el artículo 9° de la norma comento, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Por su parte, la Ley N° 19.628, en su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, al no ser el solicitante el titular de dichos datos y, no constando la calidad de apoderado de éstos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de los antecedentes de titulación de las personas singularizadas en la petición de acceso, por cuanto ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de los titulares de los datos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y amparado por las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal.

Que, conforme a lo anterior, será denegada aquella parte de la solicitud información, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, coincidentemente con todo lo razonado, cabe mencionar que el Consejo para la Transparencia, ha entendido justificada la reserva de la información académica de personas diversas al peticionario, tal como expresa en su Decisión Amparo Rol C901-11, que establece lo siguiente:

"(...) en el presente caso se advierte que lo requerido en el literal a) de la solicitud, esto es, nómina de los alumnos de la carrera de medicina, por semestre, desde el año 2000 (ingreso) hasta el 2008 (egreso), corresponde a información que contiene datos de carácter personal de terceros distintos al reclamante, en los términos dispuestos por el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, toda vez que tal información supone divulgar el nombre, carrera universitaria y casa de estudios de determinadas personas naturales, vale decir, se trata de "información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

6) Que, por su parte, el artículo 4° de la Ley N° 19.628 prescribe que "el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello", entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, "dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas".

7) Que no consta en la especie la circunstancia de haberse autorizado, por parte de los titulares de los datos requeridos, la comunicación de los mismos a terceros.

8) Que, por otra parte, según establece el artículo 20 de la Ley N° 19.628, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9°, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales (...).

10) Que, a mayor abundamiento, la entrega de información en esta sede, por aplicación del artículo 19 de la Ley de Transparencia, debe realizarse sin imponer condiciones de uso de la misma o restricciones a su empleo, de modo que, tratándose de datos personales recolectados para un fin determinado por la Universidad, la comunicación de la nómina requerida supondría despojar a sus titulares de los datos que contienen del control de su propia información, lesionándose su autodeterminación informativa, bien jurídico protegido por la Ley N° 19.628.

11) Que, de igual forma, resulta aplicable en la especie el deber de secreto previsto en el artículo 7° de la citada Ley N° 19.628, según el cual "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo", por cuanto no se observa que la información solicitada haya sido recolectada por la USACH de una fuente accesible al público, sino de sus propios titulares con ocasión de la relación contractual que mantienen con dicha casa de estudios."

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el Servicio de Registro Civil e Identificación posee un Registro de Profesionales en el que eventualmente podrían estar inscritas las personas sobre las cuales versa el requerimiento de acceso. De este modo, en virtud del mandato establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, se comunica que se procedió a derivar aquella parte de su requerimiento de acceso, a dicho organismo, para efectos de que éste se pronuncie al respecto.

Que finalmente y, respecto al caso de los abogados, es preciso señalar que, dicho título es otorgado por la Excma. Corte Suprema de Justicia a quienes tengan el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad y, cumplan los demás requisitos señalados en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Que, dado que los antecedentes de titulación que posee esta Subsecretaría de Educación, comprenden sólo aquellos datos informados por las propias Instituciones de Educación Superior, se comunica que no obra en poder de esta Subsecretaría el listado de quienes hayan obtenido el título de abogado entregado por el Máximo Tribunal de Justicia.

Que, en lo relativo al Poder Judicial, es preciso hacer presente que, ni a los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, ni a dicho poder de Estado, les resultan aplicables las normas previstas en la Ley N° 20.285, referentes al derecho de acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° y el artículo octavo transitorio de la citada norma legal.

Que, conforme a lo anterior, tratándose de los datos de titulación de abogados(as), se recomienda a la peticionaria acudir ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cuya oficina regional, en el caso de la jurisdicción de Santiago, se encuentra ubicada en calle Huérfanos N° 1409, Santiago, siendo su teléfono de contacto el (2) 26746200, o bien, dirigirse directamente ante la Comisión de Transparencia del Poder Judicial, a la cual se puede contactar a través del correo electrónico [transparencia@pjud.cl](mailto:transparencia@pjud.cl) o a través de su teléfono de contacto: (2) 2873 52 58.

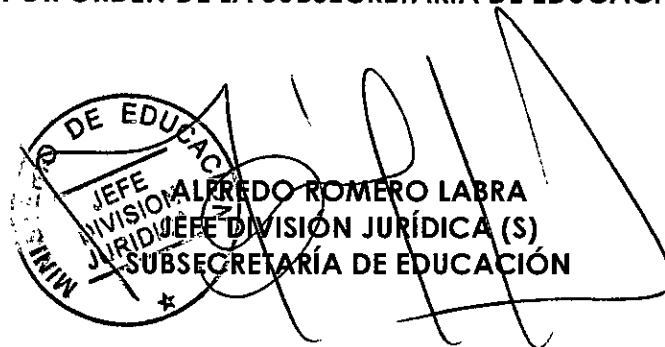
#### **RESUELVO:**

- 1. DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T-0000582, formulada por doña María Paz Balbontín Urtubia, relativa a los datos de titulación de las personas singularizadas en dicha petición de información, por configurarse a su respecto las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
- 2. DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad a las excepciones de publicidad consagradas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
JEFEDIVISION JURIDICA (S)  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

ALFREDO ROMERO LABRA  
JEFEDIVISION JURIDICA (S)  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinataria.
  2. Gabinete Subsecretaria
  3. División Jurídica
  4. Comité Control, Transparencia y ADP
  5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
- Expediente N° 2.001-2017